

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 4 de marzo de 2021, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto frente al Auto del 10 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **76520311000320200001200**. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

PALMIRA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A DECIDIR.

Recurso de reposición que interpone el apoderado judicial del señor **ANDRÉS FERNANDO CUELLAR OSPINA** contra el auto del 10 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En primer término, el apoderado judicial de la parte demandante considera que no se debió inadmitir la demanda de reconvención por cuanto las causales alegadas en la misma fueron únicamente las dos contenidas en el poder originalmente otorgado por actor, consistentes en la causal 3ª ultrajes, humillaciones y maltratamientos de obra para con su esposo, y la causal 8ª, de separación de cuerpos de los cónyuges del artículo 154 del Código Civil; que únicamente está alegando y planteando las dos causales antes indicadas y para ellas otorgó el poder y no para las relaciones sexuales extramatrimoniales, porque no es su pretensión que el divorcio se decrete por dicha causal. Agrega que en la reconvención se esbozaron los hechos 16 y 19 no porque se considerara la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales, sino para sustentar fácticamente el ultraje a la honra, al buen nombre y a la dignidad del demandante en reconvención con el comportamiento de la señora **AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA**. En lo que tiene que ver con el hecho 19, se planteó para informar que no existen hijos nacidos ni concebidos dentro de la relación matrimonial, a tener en cuenta para efectos del tratamiento que se deba dar en eventual sentencia que declare la cesación de efectos civiles del matrimonio, sin que este hecho sea sustento fáctico de ninguna de las dos causales invocadas y menos de relaciones sexuales extramatrimoniales, no alegadas.

Expresa que en la demanda de reconvención se invocan las causales 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil, las cuales están señaladas expresamente en el poder allegado con la contestación de la demanda inicial, por ello, no era dable jurídicamente inadmitir la demanda por insuficiencia de poder, por cuanto la causal

de relaciones sexuales extramatrimoniales nunca se alegó ni se tiene el interés de plantearla en la reconvención. Por lo anterior, como quiera que el auto de rechazo de la demanda de reconvención de fecha 10 de febrero de 2021, objeto de apelación, se dictó por no cumplir con lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 18 de enero de 2021, y esta última providencia carece de fundamento jurídico, se debe proceder a su revocatoria para en su lugar admitir la demanda de reconvención formulada por el señor **ANDRÉS FERNANDO CUELLAR OSPINA**.

En segundo término, sostiene que presentó oportunamente la subsanación de la demanda de reconvención, bajo los parámetros de las notificaciones virtuales y de los principios y derechos de acceso a la justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el derecho de defensa y la realización del orden justo. Que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvención se fijó en el estado del 21 de enero de 2021, sin remitirse al canal digital que allegó al proceso el demandado, lo que hubiese facilitado el conocimiento de la providencia notificada y se dejó a que se tuviera que buscar en el sitio web del Despacho, pero no se concedieron los 2 días después de fijación virtual del estado, para entenderse notificada la providencia, tal como lo prescribe el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que las notificaciones personales hechas virtualmente se entenderían surtidas 2 días después del envío del mensaje de datos, al cabo de los cuales empiezan a correr los términos judiciales, concedidos en las providencias así notificadas. Por los anteriores miramientos, solicita se revoque el auto que rechaza la demanda de reconvención y en su lugar sea admitida.

ARGUMENTOS DE LA OTRA PARTE

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la demandada en reconvención el 19 de febrero de 2021, sin que se realizara pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

En el marco de un sistema social de derecho como el que nos asiste, donde en realidad unos de los derechos columbrados son los del debido proceso y su médula la defensa, al interior de estos trámites con obrar a la sazón, irradian todo tipo de posibilidades para que las partes defiendan sus derechos y no remite a dudas que unas piezas angulares a esos propósitos, no son otra cosa que los recursos, como ademanes de los que se asiste para dicho desarrollo, tendientes a atacar o disputar las decisiones judiciales con el objetivo de lograr se derrumben, revoquen, modifiquen, entre otros.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, situación que sucedió en el memorial allegado por la recurrente.

Así las cosas, y adentrándonos al asunto de marras, se torna necesario advertir inicialmente, que el proceso es un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resultando razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes pueden presentar recursos y el juez pronunciarse sobre su procedencia.

Es así como el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., consagra que el juez tiene como uno de sus deberes:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Dejando de lado todo cuanto el señor abogado del recurrente expone en torno al derecho viviente, a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y que por nuestra parte al igual que lo prevé el decreto 806 del año retropróximo, debimos concederle los dos días que señala de más la norma, que en realidad de verdad, con respeto, no resiste análisis, cuanto las hipótesis son bien distintas, las del primero que fruto de la virtualidad el legislador extraordinario estimó menester ampliar el espectro, cuanto de lo que se trata es de enterar al sujeto demandado de la existencia en su contra de un proceso, mientras que las providencias sucesivas por supuesto tienen otro tratamiento y aquí no cumple que obre todo ello como se propone en recta línea con todas las otras, cuanto así no lo prescribió aquel por las razones de suma obviedad que se vienen esgrimiendo, como para que el juez tuviera que novar o actualizar la ley, que, a propósito es de reciente vigencia compadecido con la situación que genera la pandemia, creara derecho, Dorwkin, en eventos que consultan hipótesis distintas y con soporte explican el porqué lo son; este barullo se presenta, porque es una potestad deber del juez interpretar la demanda, como lo tiene decantado la jurisprudencia en las diferentes sedes, eso sí sin salirse del contexto, adoptar desde etapa ab origen las medidas de saneamiento que correspondan, en una labor profiláctica como lo enseña el profesor Miguel Enrique Rojas, y de esta suerte evitar el resquebrajamiento de la actuación procesal y a fe con igual deferencia con el opugnante, porque en varios de los supuestos fácticos presenta situaciones que sin muchas lucubraciones, que de verdad como lo enuncia en la hora de ahora, en vez de constituir causal de relaciones sexuales extramatrimoniales como inicialmente a eso nos llevó, pueden erigir actos concernientes de injuria por parte de la dama en contra de su cliente y esta última sí es una de las causales para las cuales se le confirió poder, por el mismo, que si hubiera gozado de esta meridiana claridad, nos habría evitado todo un desgaste como el propiciado, fruto de la interpretación de la demanda que, a raíz de lo mismo, hizo esta judicatura y en aras se nos aclarara evidentemente lo que cumplía si esa relación fáctica expuesta por su parte de cara a esa nueva causal, lo era o no,

deparó la inadmisión inicial de la demanda, aunada a otro reparo que constituye requisito adicional de las demandas, art. 83 inciso 3, cuando se contraen a bienes que deben determinarlos y en uno y otro caso la postura de este despacho goza del principio o nomoárquica del mínimo de razonabilidad jurídica, ex profeso, definiendo un conflicto de competencia negativo que formulamos tiempo atrás, la H. M Balanta Medina del conspicuo colegiado seccional, en proveído del 4 de julio de 2019, respecto de esa potestad deber de los jueces en torno a la interpretación de la demanda, que con creación jurisprudencial está impuesto en la norma referida, acotó lo siguiente: “Importa destacar que en situaciones donde la demanda carece de la suficiente claridad para extraer, inequívocamente, el objeto o la causa del litigio, es deber del juzgador interpretarla integralmente para descifrar el alcance de la misma, pero, en todo caso, no puede llegar al extremo de suplantar o variar la voluntad del reclamante pues, de efectuarse de esta manera, se abordaría el análisis de una petición que no le ha sido formulada y, per se, se adoptaría una decisión incongruente. Sobre el anterior tópico, de antaño tiene establecido la Sala de Casación Civil la Corte Suprema de Justicia que “cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia... para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal...”el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su genuino sentido sin alterarla ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (cas. Civil M. P. Doctora Cabello Blanco (11001-3103-022-1997-14171-01.

En esa tarea de saneamiento de los vicios de procedimiento y atendiendo lo manifestado por el demandante en reconvencción en el recurso de reposición, este Despacho encuentra que, efectivamente, en el poder que le otorga el señor **Cuéllar Ospina** al abogado **Torres Lugo** lo está facultando para adelantar demanda de reconvencción en contra de la señora **AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA** por las causales **3ª** -*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra-* y **8ª** -*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-* del artículo 154 del Código Civil; y en el escrito de demanda claramente se ven identificadas las mismas en los hechos narrados y pretensiones esgrimidas. Se describe al efecto, de qué manera fue pretensamente maltratado el demandante en reconvencción, las fechas en que ocurrieron estos hechos y, además, la fecha desde que se separaron, esto es, el 3 de noviembre de 2018.

Son éstas, entonces, las causales por las cuales se adelanta la demanda de reconvencción -**3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil**- y son esas las que aparecen señaladas en el poder otorgado al Dr. **LEONIDAS TORRES LUGO** para que adelantara la presente demanda, razón por la cual este Despacho debió interpretar que la demanda de reconvencción se circunscribía únicamente por esas dos causales y así debió admitirse, porque el poder claramente menciona: “(...) *mi apoderado queda autorizado para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por divorcio, por haber incurrido la señora AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA*

en la causal 3ª de divorcio consistente, ultrajes, humillaciones y maltratamientos de obra para con su esposo, y presentarse la causal 8ª, separación de cuerpos de los cónyuges, que ha perdurado más de dos años, previstas en el art. 154 del Código Civil.”

Como ya se mencionó, estas causales están plenamente definidas en el escrito de demanda de reconvención, en la que se menciona en qué consistieron dichos tratos, la fecha en la que se causaron e igualmente la calenda en la que se dio el rompimiento de los litigantes en este caso, y en este contexto, asiste razón suma a quien formula diatriba justa y sensata contra el auto que rechazó la demanda que con la apuesta en la teoría del derecho de acción y el principio de orden superior, del acceso a la administración de Justicia, o como lo anota el Doctor Marco Antonio Alvarez, a la tutela jurisdiccional efectiva que articulando en principialística conforme a la nueva normativa procesal, yergue en el más importante, cualesquiera sean sus resultados, porque a decir verdad, lo que importaba por caso era rechazar en el supuesto dado y en gracia de discusión, esa supuesta causal de relaciones sexuales extramatrimoniales y lo propio la demanda que en términos de jurisprudencia del Tribunal Superior de Santa Fé de Bogotá, para ese entonces con ponencia de la Doctora Díaz Rueda, como lo transcribe el Doctor Jaramillo Castañeda, en su libro sobre nulidades procesales, pág. 5, por supuesto que tiene esa naturaleza, en lo relacionado con una cautela de bienes muebles, se debe reducir a solo eso el rechazo, empero, para nada en lo absoluto se llevaba anejo el resto de demanda que sin reparo alguno obviamente llenaba todas las exigencias de ley y repugna a nuestro derecho, como con equívoco obramos al rechazarla en su integridad, comportáramos con esa sanción, iteramos a toda la misma, cuando perfectamente como viene de decirse, no tiene porqué afectar la otra que satisface lo requerido en forma por el legislador, lo cual por supuesto, va en detrimento de esos principios superiores; siendo así las cosas, comoquiera que el recurso alternativo fue presentado por modo tempestivo por la parte que presentó la reconvención, dejando incólume solamente lo relacionado con esa supuesta o pretensa causal y la cautela sobre esos bienes muebles de la providencia en cuestión, la otra parte de la misma será revocada para reponerla, e implicará en consecuencia, la admisión de dicha demanda y así entonces lo proveeremos a renglón seguido, nos referimos all Auto de fecha 18 de enero de 2021.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares *“De todos los muebles y enseres que forman el haber de la sociedad conyugal, que se hallan en el inmueble antes mencionado en poder de la señora Ayda Lilia Enríquez Valencia”* se le reitera al togado que para proceder a decretar la medida debe determinar la cantidad, calidad, peso o medida o identificar tales muebles, conforme lo señala el inciso 3º del artículo 83 del C. G. del P. Una vez lo haga podrá procederse a decretarla. En cuanto al embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378- 82177, esta medida se decretó mediante Auto del 7 de enero de 2021, el cual ordenó el embargo de la totalidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el Auto de fecha 18 de enero de 2021 y, en su lugar, **ADMITIR** la demanda de reconvención presentada por el señor **ANDRÉS FERNANDO CUÉLLAR OSPINA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA**, ambos mayores de edad, la primera domiciliada en el Municipio de Palmira y el segundo con domicilio en Cali, la que al ser revisada se observa que ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P, más no así lo relacionado con la pretensa causal de relaciones sexuales extramatrimoniales, que dejamos en este aspecto incólume el auto recurrido al igual que sobre unas medidas cautelares.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la demandada el auto admisorio de la demanda de reconvención por estado, inciso último del art. 371 y lo de la entrega de copias en el término de tres días, luego del cual comenzará a correrle el traslado, como por remisión se dispone en el art. 91, ambos del C. G. del P., por el término de veinte días (20) para que la conteste o ejercite su defensa conforme a los parámetros legales, si a bien lo tiene.

TERCERO. NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

·
El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9cac3e0be27dd5726d585a7654cd40e3a9fc0e1210987f384c9bddd8e6de60

Documento generado en 08/03/2021 10:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**